

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberan venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 198.

El Administrador de Correos de esta Capital, con fecha 29 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Inspector de Correos y Postas de la linea de Valencia, ha dispuesto que los Correos de Cartagena, Lorca y Andalucía, que en la actualidad salen de esta Capital á las nueve de la mañana lo verifiquen á las ocho en los mismos dias que les corresponde, dando principio en 31 del corriente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Murcia 30 de Julio de 1846.— José March y Labores.

NUM. 364.

INTENDENCIA DE RENTAS DE MURCIA.

El Sr. Gefe político de esta provincia, me dice con fecha de ayer lo siguiente.

«La Diputación provincial, me dice con esta fecha lo que sigue.—Adjunto pasa á V. S. aprobado esta Corporacion el repartimiento hecho entre los pueblos de esta provincia del cupo señalado á la misma por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondientes al 2.º semestre del año actual, á fin de que si lo tiene á bien lo pase al Sr. Intendente para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. con inclusion del repartimiento para los fines que espresa la Diputación provincial.

En su consecuencia, se publica á continuacion el repartimiento aprobado para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia con el mas especial encargo de que cuiden de realizar puntualmente en el mes de Agosto próximo la parte de la cuota que se les designa, correspondiente al tercer trimestre de este año, segun se previene en la disposicion 6.ª de la Real orden de 1.º del corriente, y de remitir con oportunidad los repartimientos de la contribucion y los recargos establecidos con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general en las prevenciones 2.ª y 3.ª que hace al comunicar la citada orden de S. M. Murcia 27 de Julio de 1846.—Rafael Ziriza.

Administracion de Contribuciones Directas de la Provincia de Murcia.—Propuesta de repartimiento que esta Administracion forma de la cantidad de dos millones ochocientos veinte y seis mil rs. vn. que segun lo dispuesto en Real orden de 1.º del actual, y con arreglo al repartimiento aprobado por S. M. del cupo anual de doscientos cincuenta millones que debe de regir desde 1.º de Julio corriente por la Contribucion Territorial, toca satisfacer á esta provincia por la

mitad de dicho año que corresponde al 2.^o semestre de 1846.

	Rs.	Vn.
Abanilla.	48969	
Abarán.	18710	
Alberca.	22542	
Albudeyte.	13255	
Alcantarilla.	35360	
Aledo.	16281	
Algezares.	34329	
Alguazas.	16404	
Alhama.	54621	
Aljucer.	37573	
Archena.	13206	
Beniajan.	60182	
Beniel.	23196	
Blanca.	18761	
Bullas.	34247	
Calasparra.	35478	
Campos.	8547	
Caravaca, Archivel y Singla.	150836	
Cehegin.	88096	
Ceuti.	8544	
Cieza.	64889	
Cotillas.	10241	
Espinardo.	14042	
Fortuna.	54229	
Fuente-alamo.	12774	
Jumilla.	106751	
Librilla.	25286	
Lorca.	388619	
Lorquí.	8014	
Molina.	38194	
Moratalla.	83183	
Mula.	80387	
Murcia Santa Cruz y Voz-negra.	621417	
Ojós.	10294	
Pacheco.	25090	
Palmar.	34188	
Pliego.	32491	
Raya.	27332	
Ricote.	15843	
San Javier.	11443	
Santomera.	38943	
Totana.	61131	
Villanueva.	9435	
Pinatar.	4274	
Ulea.	11156	
Yecla.	120519	
	2649302	

PARTIDO DE CARTAGENA.

Aguilas.	24025
Almazarron con Gañuelas, Romero, Ifre y Majada.	24367
Cartagena y Pozo-estrecho.	115842
La Palma.	12464
	2826000

Siendo igual el cupo de la contribucion

Territorial señalado á esta Provincia por el segundo semestre de este año, al que por Real orden de 24 de Febrero último se fijó por el primer semestre; habiendo merecido la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial el reparto del cupo de dicho primer semestre formado por esta oficina, y no existiendo en ella niugun dato oficial posterior ni queja suficientemente apoyada ó con apariencias al menos de justa, que autorice ó legitime la menor alteracion; la Administracion se ha considerado en el caso de redactar esta propuesta de reparto sin variar los cupos que en el anterior se asignaron á los pueblos de la Provincia, con la excepcion unicamente de aumentar á la villa de Almazarron 6940 rs. que corresponden á las Diputaciones de Gañuelas, Romero, Ifre y Majada, que se le han agregado, y de rebajarlos á la Ciudad de Lorca, de donde se segregaron dichas Diputaciones, cuya novedad en las cuotas de ambas poblaciones fue dispuesta por la espresada Corporacion provincial al aprobar el reparto del citado primer semestre de este año.—Murcia 10 de Julio de 1846.—P. S.: Juan Salvador.—Diputacion provincial de Murcia.—Examinado detenidamente el anterior repartimiento practicado por la administracion de contribuciones directas, y teniendo á la vista las reformas propuestas sobre el mismo por la Intendencia y las reclamaciones hechas por varios pueblos contra los cupos se le señalaron en los repartos anteriores, la Diputacion en sesion del dia 23 del actual ha tenido á bien aprobarlo en la forma que lo ha presentado la administracion; sin embargo, teniendo en consideracion el resultado que ofrecen los expedientes instruidos conforme á lo dispuesto en el capitulo 5.^o artículo 51 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, esta Corporacion ha estimado de justicia perdonar á la ciudad de Cartagena, 11584 rs., á la de Lorca 23168, á Alcantarilla 3536 y á Pliego 8000, pero sin alterar de modo alguno los cupos señalados en el repartimiento, para lo cual se cubrirán los 46288 rs. que resultan de deficit por los espresados beneficios del fondo supletorio de la Provincia. Murcia 25 de Julio de 1846.—El Presidente: José March y Labores.—P. A. D. L. D.: El Vocal Srío.: José Bermudez y Rodriguez.—Es copia: Ziriza.

NUM. 365.

La Direccion general de Contribuciones directas, en 21 del corriente me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, se ha servido comunicar á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Enterada la REINA

(q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de las dificultades suscitadas en la inteligencia y al aplicar la exención que en el caso segundo del artículo 5.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 se concede del pago de la Contribucion industrial á los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, por no ser suficiente á evitar toda clase de reclamaciones lo dispuesto sobre este punto en la Real orden fecha 20 de Noviembre del mismo año: y deseando S. M. por una parte que la expresada exención solo alcance al número de individuos á quienes por ella se trata de retribuir su trabajo en el despacho de los negocios criminales y de pobres, y por otra que se ajusten al mismo tiempo las disposiciones que á este fin se adopten á la ejecución de los reglamentos vigentes de los mismos Tribunales y Juzgados: se ha servido resolver en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos, que la exención de que se trata se entienda y aplique en los términos contenidos en los artículos siguientes.—Artículo 1.º Gozarán exención total de la Contribucion industrial los letrados que obtuviesen nombramiento especial de abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.—Artículo 2.º No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales ni á los Escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exención entendida de la manera, á saber: En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de dicha Contribucion, y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mayorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exención en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos des-

pachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exención del Subsidio á un solo Escribano en cada juzgado, pero como en el caso anterior disfrutará proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales.—Artículo 3.º Donde con arreglo á la disposicion del artículo 1.º se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente de los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al mínimo posible, y se remita lista de los nombrados al Jefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.—Artículo 4.º En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exención participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.—Artículo 5.º En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales el importe de la exención, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último del artículo segundo de esta declaracion.—Artículo 6.º Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones anteriores tendrán obligacion de proveerse tambien del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula con las explicaciones convenientes, los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados comprendidos en la exención. De Real orden lo comunicó á V. S. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes.—Cuya Real orden trasladada á V. S. la Direccion para los mismos fines, con encargo de que dé aviso del recibo.”

Lo que se publica para su notoriedad y cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia. Murcia 27 de Julio de 1846.—Rafael Ziriza.

NUM. 566.

La Direccion General del Tesoro público, en 18 del corriente me comunica lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual comunica á esta Di-

rececion general la Real órden siguiente. — El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Calificacion de derechos de los empleados civiles lo que sigue:— Entrada la REINA (q. D. g.) de lo espuesto por esa Junta en 18 de Mayo último acerca de la solicitud de D. Gaspar Crusellas, prèbitero esclaustrado mímimo de Granollers, pidiendo se le clasifique para entrar al goce de la pension que le corresponde, mediante no haberlo podido verificar anteriormente por hallarse en el extranjero, se ha servido resolver S. M. que tanto éste como los demás esclaustrados que se encuentren en su caso, entren en el goce de sus respectivas pensiones toda vez que justifiquen haber salido y regresado á España con las formalidades que estan prevenidas y sin que en ello puedan haber tenido parte directa ni indirecta motivos ó asuntos políticos: en cuyo caso se les abonará en cuenta desde el dia en que acrediten su entrada en el Reino, prèvio el reconocimiento de S. M. la Reina y su legitimo Gobierno.— De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.— De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.— Y la traslado á V. S. á fin de que, mediante lo resuelto, se sirva remitir á esta Direccion los expedientes de clasificaciones correspondientes á esclaustrados que se encuentren en el caso espresado, pendientes de la aprobacion de la misma á consecuencia de lo prevenido en la regla 7.ª de la circular de 29 de Mayo del año anterior de 1845; cuidando de que se unan los documentos necesarios á acreditar las formalidades prevenidas así para la salida como para el regreso al Reino, sino resultasen ya debidamente justificadas.”

Lo que se publica por medio de este periódico para conocimiento de los interesados. Murcia 26 de Julio de 1846.— Rafael Ziriza.

NUM. 367.

El Sr. Intendente Militar del Distrito de Valencia, me remite en 22 del corriente la siguiente. — Relacion en que se manifiestan las cantidades satisfechas por la Pagaduria militar de este distrito en metálico en el mes de Junio á los pueblos de la provincia de Murcia que á continuacion se expresan, por mano del apoderado general Don Pedro Almansa, por suministros verificados en la época que se demuestran.

PUEBLOS.	Epoca del suministro.	Importe.	
		Rs. vn	Mrs.
Totana.	1.º trimestre 1846.	7	26
Cieza.	Id.	82	20
Lorca	Id.	372	
Librilla.	Id.	45	6
Alhama.	Id.	12	
Molina.	Id.	10	20
Fuente-alamo	Id.	144	24
Mazarron.	Id.	751	2
Aguilas.	Id.	938	28
San Javier.	Id.	17	22
Jumilla.	Id.	10	20
Fortuna.	Id.	64	8
Cieza.	Id.	621	30
Jumilla.	Id.	362	28
Caravaca.	Id.	356	16
Lorca.	Id.	576	
Totana.	Id.	355	26
Molina.	Id.	131	10
Cieza.	Id.	9	25
Lorca.	Id.	19	15
Jumilla.	Id.	7	30

Valencia 20 de Julio de 1846.— P. O. D. S. 1.º — El oficial 1.º: Pedro Martinez de Vesu.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos, á cuyo favor se han librado las cantidades espresadas. Murcia 27 de Julio de 1846.— Rafael Ziriza.

NUM. 368.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Murcia.

Don Antonio Palarea, tercer teniente de Alcalde Constitucional de esta ciudad, y encargado interinamente de la Alcaldia &c.

Hago saber: Que aprobado por el Sr. Gefe Superior político de esta Provincia el presupuesto formado para la obra que debe hacerse en el Edificio de la Casa-rastro, uno de los propios de esta ciudad: he determinado se saque á pública subasta, bajo las condiciones que constan en el expediente instruido al efecto, y que estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, cuyo remate se verificará el Martes 4 del próximo Agosto á las 5 y media de su tarde en estas Salas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y que las personas que quieran hacer proposiciones puedan verificarlo. Murcia 29 de Julio de 1846.— Antonio Palarea.